



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de San Luis*



**Las Malvinas
son Argentinas**

ORDENANZA N° 1619 -HCD-84.-

POR TODO ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN LUIS, EN USO DE SUS FACULTADES, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Art. 1°: Se considerará Confiterías, Bares, Cantinas, Choperías, Autocenas, Restaurantes, Parrilladas y Sandwicherías a todos aquellos establecimientos donde se efectúe el expendio de productos alimenticios elaborados o no en el lugar y que reúnen las condiciones que estipule la presente Ordenanza.-

Art. 2°: Deberá poseer un salón para atención al público de conformidad a lo prescripto en los Arts. 138° y 141° del código Alimentario Nacional a Saber:

- a) De sólida construcción, libre de humedad y perfectamente pintado de acabado liso y que permita la fácil limpieza.-
- b) Piso de material, (madera, mosaico, granítico, cerámico, o cualquier otro material aprobado por el Código de Construcciones).-
- c) Techo de losa y otro material con cielorraso a una altura mínima de tres (3) metros; estos locales deberán estar perfectamente iluminados y ventilados de acuerdo a lo establecido en las reglamentaciones vigentes en materia de construcción.-
- d) Poseer una superficie cubierta no inferior a los 16 metros cuadrados, destinándose una superficie mínima de dos (2) metros cuadrados por cada unidad de mesa y sus respectivas sillas.-
- e) Poseer un sector, debidamente separado del salón principal, destinado a cocina, área de preparación de alimentos y/o limpieza de vajilla, con una superficie mínima de ocho (8) metros cuadrados y dotada de dos (2) piletas de lavado con servicio de agua corriente caliente y fría, y desagüe con escurridor adosado.-
Este sector deberá ser azulejado hasta una altura mínima de dos (2) metros.-

Art. 3°: En caso de poseer departamento destinado exclusivamente a la limpieza e higienización de los elementos de uso para la atención al público, el mismo deberá reunir las mismas condiciones básicas apuntadas en el Artículo 2°, debiéndose tener en cuenta también que el mismo no podrá ser utilizado como dormitorio ni despensa .-

Art. 4°: El mobiliario, mostradores, mesas, sillas y demás enseres serán de construcción sólida, y que permitan su fácil limpieza.-

Art. 5°: Todo establecimiento encuadrado en las disposiciones de la presente Ordenanza, deberá poseer baño y servicios sanitarios, para ambos sexos, que deberán ajustarse a las siguientes pautas;

- a) Contará cada uno de los servicios con una superficie mínima de siete (7) metros cuadrados.-
- b) El destinado al sexo masculino, deberá contar con dos (2) inodoros, dos (2) lavabos y tres (3) mingitorios separados entre sí.-
- c) El destinado al sexo femenino, deberá constar con dos (2) inodoros, dos (2) lavabos y un antebañó.-
- d) La construcción de los mismos será de material cocinado asentado en mezcla, pisos de mosaico o cerámico, techos de losa o cielorraso similar, revestimiento de azulejos hasta una altura no inferior a los dos (2) metros.-

e) Los baños serán independientes del salón principal y no tendrán comunicación directa entre sí, o con dependencias destinadas a la limpieza y/o depósitos, y estarán perfectamente iluminados y ventilados.-

f) : Estos requisitos serán cumplimentados en todo establecimiento que disponga de 21 a 40 mesas de atención al público, debiendo introducir un inodoro en el baño destinado a damas, y un inodoro y un minigiratorio en el de caballeros, cada veinte (20) mesas a partir de los cuarenta (40) mencionadas. Asimismo aquellos establecimientos que cuenten hasta con veinte (20) mesas, deberán poseer dos (2) inodoros en el baño de damas , un inodoro y dos (2) minigiratorios en el de caballeros , con medidas acordes a su capacidad , ambos con antebañó ".-(mod. por ord. 1640-84)

ART. 6° : Toda persona, cualquiera sea la labor que desarrolle en el establecimiento, deberá usar indumentaria uniforme, de acuerdo a su tarea, que deberá guardar la mayor condición de pulcritud e higiene . Deberán guardar los principios de moral y buenas costumbres. Siendo todo ello responsabilidad exclusiva de la patronal de acuerdo al Artículo 142° del Código Alimentario Argentino.- ".-(mod. por ord. 1640-84)

Art. 7°: El edificio, y todos los elementos que componen de una u otra manera el normal funcionamiento del establecimiento deberán guardar las más rigurosas normas de higiene.-

Art. 8°: Toda infracción a la presente ordenanza, dará lugar a la aplicación de multas las que se ajustarán en un todo a lo normado por el Art. 9° del Código Alimentario nacional.-

Art. 9°: Acuérdate un plazo de ciento ochenta días, a partir de la promulgación de la presente ordenanza, a los efectos que los establecimientos pongan sus instalaciones en las condiciones establecidas por la presente Ordenanza.-

Art. 10°: Derógase toda otra disposición que se oponga a las prescripciones de la presente Ordenanza.-

Art. 11°: Comuníquese, publíquese, etc.-

SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, SAN LUIS, 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 1984.-

JUAN ONTIVEROS
Secretario Legislativo
Honorable Concejo Deliberante

Dr. ANIBAL A. ASTUDILLO
Presidente
Honorable Concejo Deliberante